



Se admiten suscripciones en los puntos siguientes:

Madrid, en la librería de Jordán; Alcoy, en la de Cabrera; Alicante, en la de Corseta; Almería, en la real administración de Loterías; Barcelona, en la librería de Piferrer; Badajoz, en la de la viuda de Carrillo Ribas; en la de García; Burgos, en la de Arnal; Caceres, en la real administración de Loterías; Cádiz, en la librería de Hortal y compañía; Cartagena, en la real administración de Loterías; Ciudad-Real, en la misma; Córdoba, en la librería de Berard; Coruña, en la de Calvete; Cúcuta, en la de Bachiller; Ecija, en la de Marquet; Ferrol, en la de Tejedor; Guadalajara, en la casa comercio de Ruiz Granado; en la librería de Sanz; Jerez, en la de Cerecinos; Jerez, en la de Bueno; León, en la de Delgado; Logroño, en la de Arias; Lugo, en la de Fojal y

Palencia, en la de Carreras y Ramon; Murcia, en la de Benedito; Orense, en la de Gourea; Páez, en la de Langarín; Palencia, en la de Molinilla; Palma de Mallorca, en la de Ousap; Plasencia, en la de Pias Pamplana; en la de Longa; Pórtico de Santa María, en la real administración de Loterías; Reus, en la librería de la viuda de Angeloni; Salamanca, en la de Blanco; Santander, en la de Martínez; Sevilla, en la de Hidalgo y compañía; Santiago, en la de Rey Romero; Teruel, en la real administración de Loterías; Toledo, en la librería de Hernandez; Tortosa, en la de Miro; Valladolid, en la de Rodríguez; Valencia, en la de Molen y Berard; Vitoria, en la de Flores; Zamora, en la de Yagüe.

El precio de la suscripción es el de 22 reales mensuales en Madrid, llevado el periódico a los casas de los señores suscriptores; y 30 en las provincias, franco de porte.

DIARIO DE LA ADMINISTRACION.

Miércoles 1.º de enero de 1834.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

DE MUY ANTIGUO se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedía de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto, que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entretanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio; y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) que una junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas á propósito para que el interés individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha junta me ha propuesto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA doña ISABEL II las siguientes

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.º Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto, ó cultivo agrario.

2.º La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ó oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi Gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes; reasumiéndose todo por los juzgados y tribunales reales, ó por la Direccion general en el modo y términos que aquí se prescriben.

3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.º Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos, y deinas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos; y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Así en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomáre, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.º Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescripto en estas Ordenanzas: 1.º los montes de propios ó comunes de los pueblos; 2.º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno; y 3.º aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.º Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion; y á ella se procederá por ante el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.º Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y espresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han deter-

minado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo, no se permitirá la enagenación de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios misenos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo, ó de una parte del canon con que le contribuya; y la redención se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porción ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del canon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningún monte á vinculación; como tambien su enagenación, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningún género. Si por donación ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposición se pondrá su importe. Los ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comisarios ó empleados de la Dirección general, cuidarán de la observancia de esta disposición, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicación de estas Ordenanzas todos los derechos de apropiación, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aquí han ejercido la marina real ó cualesquier otros establecimientos del estado. Los gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Dirección en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TITULO II.

DE LOS MONTES PUESTOS BAJO LA GUARDA Y RÉGIMEN
DE LA DIRECCION GENERAL.

SECCION I.

Su administracion y dependencia de la direccion general.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaron y declararon sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Dirección general, y á los reglamentos locales que se formarán con Mi Real aprobación.

14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos, con dependencia de la Dirección general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Dirección general, ó que esten bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenación, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Dirección, la cual pedirá para ello Mi Real aprobación.

16. Tampoco se procederá sin Mi Real permiso, á consulta de la Dirección, á ningún rompimiento ó variación esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la junta ó gefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al director general, para que proceda á la debida instruccion necesaria para someterlas á Mi Real aprobación.

18. El ayuntamiento ó gefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren; y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos, que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Dirección á los ayuntamientos ó gefes de administracion de dichos establecimientos, para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Dirección general me consultará su enagenación, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposición de la Dirección general, hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con per-

tencencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario especial de la Dirección, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias, se remitirán á la Dirección general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones; y lo que definitivamente se resolviere se someterá á Mi Real aprobación.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Dirección hará citar con dos meses de anticipación á todos los colindantes; á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el día en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletín oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el día en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el juez real del pueblo en cuyo término esté sito el monte; ó si este tocase á varios términos, ante el juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber redamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Dirección procurará terminarlal por via de conciliación ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá Mi Real aprobación. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el juez de letras del territorio, con apelacion á la chancillería ó audiencia correspondiente; de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Dirección general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la comisaría de montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus linderos con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Así en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinándose su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en estension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Dirección general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El administrador de realengos tendrá solo derecho á la esclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el comisario de la Dirección general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el comisario del distrito, pidiendo la aprobación del director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas, y los demás gastos de custodia y conservacion de estos montes, se prorratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la estension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes, y sus administradores, deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion; dando parte ó queja de lo que observaren al comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante estension, y que por su localidad no esten estos en el caso del artículo precedente, podrán los ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una junta compuesta de uno de sus regulares, que elegirá anualmente luego que tomen posesion sus nuevos capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporacion. Estos dos vocales lo serán por cuatro años; y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por administrador al vecino del pueblo, fuera de sus capitulares, que reúna las circunstancias exigidas para vocal de la junta. El nombrado durará tres años; y podrá ser reelegido si reúne los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Así la junta como el administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al ayuntamiento, y éste a la Direccion general; en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

28. El número de guardas necesario para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales; y su nombramiento pertenecerá al comisario del distrito, á propuesta del mismo ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de guarda mayor propondrá el ayuntamiento tres sujetos al comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del director general.

Si el ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reúna las mismas calidades que para vocal de la junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada al comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el director general.

30. El guarda mayor será considerado como miembro honorario del ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se traten asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para guarda mayor, ni para administrador ó miembro de juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangería ó principal subsistencia sea la de ganaderos; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal guarda mayor ó vocal de la junta.

32. Si en los casos en que se permite al comisario del distrito la exclusiva de guardas presentados por los ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes, á los guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al comisario del partido; mas no podrá estender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, espondrá su queja fundada al comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demas los ayuntamientos y los gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al comisario principal del distrito, ó bien directamente al director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el comisario del distrito.

35. Dentro del mes de enero de cada año remitirá el ayuntamiento al comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, espresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cantidad de las denuncias por delitos ó contravencion de ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustancian.

Este informe deberá ser hecho por el ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que éste lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al comisario del distrito.

36. El ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber, cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus ayuntamientos, ó por esos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las juntas ó gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare, para noticia de la Direccion general, ó que merezcan Mi soberana resolucion.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cantidad, sin previo permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó claro.

40. Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el Fresno, y álamo blanco ó chopos; ó que esten sitos en tierra de infima calidad.

41. Si, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas, creyesen los ayuntamientos ó los administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al comisario del distrito; el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general para obtener por medio de ésta Mi Real permiso.

42. El ayuntamiento ó administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni exceder de quince mil; y se le condenará ademas al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada lanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cu. arados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso espreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El ayuntamiento ó administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado, y condenado á la restitution al fondo á que pertenezca el monte de las mismas leñas ó maderas, ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos, juntos ó separados, sino que el administrador ó junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hiciere ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la administracion de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resineros, cuyas cortas deben hacerse por entresaca ó claro, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrias ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascás ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al comisario del distrito, los ayuntamientos ó los administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado; y oido sobre ello el dictamen de los peritos adjuntos á la comisaria del distrito, consultará el comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la comisaria del distrito para que ésta pueda cuidar de su observancia.

49. Los comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejercitarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta. (Se continuará.)

INTRODUCCION.

CUANDO la magnánima Isabel I de Castilla subió al trono, halló el estado en la situación mas deplorable, roto el freno de la obediencia, primer elemento de felicidad para los pueblos, abanderizados los grandes y poderosos, empeñadas las rentas, prodigado el patrimonio real en necias dilapidaciones, cegadas todas las fuentes de la prosperidad pública; siendo cada castillo ó ciudad fuerte un asilo de rebeldes, y cada camino una emboscada de bandoleros; presentando en fin la nacion entonces la verdadera imagen del caos. La heroína de Castilla consiguió, merced á su sabia administracion, sacar la nacion de este abismo de males, y encaminarla á tal punto de engrandecimiento, que la Europa llegó á temer un dia por parte de la España la realizacion de la monarquía universal. Cuando se habla de administracion en aquellos tiempos, no es posible darle á la palabra aquel significado riguroso que hoy dia se le asigna, cuando las especulaciones de los sábios, pasadas por el crisol de los errores ó los aciertos de la práctica, han dado á la ciencia una esfera conocida y distinta de los demas conocimientos políticos y legales. Pero de cualquier modo que sea, la Reina que supo poner bajo el amparo real los intereses de los súbditos; que encaminó los tributos y pechos á las arcas reales, y no á los cofres de los señores y cortesanos; que creó una fuerza armada independiente de las mesnadas feudales; que concilió las diversas clases del estado, antes en guerra abierta y continua; que abrió caminos; que promovió la agricultura y aumentó la poblacion; que organizó y protegió el comercio, la navegacion y las fábricas; y por último, la Reina que, venciendo tantos obstáculos, obró tantas maravillas, merece sin duda el nombre glorioso de administradora. La luz de la ciencia no era tan despegada, ni alumbraba tan claramente como despues; pero siempre es cierto que los pueblos que fueron gobernados por estas personas superiores á su siglo en los conocimientos económicos, lograron un lugar privilegiado en la historia contemporánea; y tales gobernantes deben considerarse en los anales de la ciencia como verdaderos administradores. Los escritores franceses del siglo presente no vacilan en considerar á Sully, Colbert y Turgot como grandes administradores, á pesar de que los principios no estuviesen todavía sujetos á un cuerpo regular científico. En la administracion, como en todo, los hechos son anteriores á las reglas. La Reina Católica, con un talento superior al que vulgarmente se le supone á su sexo, y ardiendo en deseos de remediar los males que la fatalidad de los tiempos y la debilidad de los reinados anteriores habian introducido en los dominios castellanos, supo, al propio tiempo que mejorar el estado político del reino, echar los cimientos de su prosperidad. En mas de ciento y veinte leyes, sin contar otras disposiciones de menor valia que promulgó desde el año de 1475 hasta el de 1502, todas relativas á puntos de prosperidad y riqueza, aquella Reina inmortal legó á las generaciones futuras un nuevo motivo de admiracion, pues en todas se ven lucir las centellas del bien y de la prosperidad.

Los errores económicos que saltan muchas veces entre las disposiciones administrativas de aquella época, errores son del tiempo y no de la augusta Legisladora; y si un criterio imparcial pesa en su balanza las razones que indujeron á ellas, y los bienes y males que produjeron, el fiel se inclinará siempre en favor de su conveniencia, así como estudiando con atencion aquella parte de nuestra economía se verá que nunca el error que alguna vez se deslizara en las determinaciones de la Reina, era tan poderoso que inutilizase ó destruyese el bien de otras disposiciones mas afortunadas. Los sucesores de la Reina, menos hábiles y mas dominados de las ideas de un vano engrandecimiento, hicieron irresistible el influjo de aquellos errores; y con leyes equivocadas, pragmáticas y reglamentos ahogaron hasta la última centella de la prosperidad, de la riqueza y del poder, pues éste es una consecuencia inmediata y necesaria de aquellos dos preciosos elementos. La influencia benéfica de la administracion de la Reina Católica, dejándose sentir en los últimos términos del siglo XV, preparó la opulencia y el esplendor de la nacion Española, que signió elevándose progresivamente hasta despues de mediado el siglo XVI: y desde este punto, como si todas las ideas del bien y de la prosperidad se hubiesen trocado, comenzaron á derramarse, como de la caja de Pandora, todas aquellas leyes, equivocadas y hasta absurdas, y que fueron verdaderamente, cual lo probaron los tristes resultados, como el conjuero funeral de la prosperidad y de la riqueza española. Aunque Felipe II, en medio de la lucha que sostenía con el orbe entero, volvía los ojos sobre España, corazon de su vasto imperio, su situación llegó á ser tan peligrosa, eran tantas las empresas que llevaba de frente, y fueron tantos los siniestros acasos que le acontecieron, que ni estudió con ahinco el mal que aquejaba á la monarquía, ni los medios que tomó para impelerla á donde la llevó su augusta visabuela, tuvieron brio para conseguir el fin que deseaba. Para mayor desgracia, sus guerras y sus expediciones, devorando los caudales de América y la sangre de las Españas, lo ponian en el trance de reagrar el mal, estableciendo nuevos abusos, y peores leyes y privilegios, para adquirir, no ya grandes tesoros, sino sumas las mas mezquinas. Sin embargo, en Felipe II se notan cualidades de administrador; y su resistencia á la expulsion de los moriscos, á pesar de la ignorancia que tal medida solicitaba, la formacion de censos, los proyectos de canales y la reunion de las dos grandes fracciones de la Península, considerando esto como suceso económico lo hacen superior á los demas reyes sus sucesores hasta la estincion de la dinastía austriaca. En los reinados de éstos, los arbitristas, los proyectistas, las leyes

suntuarias, las gabelas aumentadas sobre la industria, al paso que ésta menguaba, los juros, los censos, la acumulacion en manos muertas, y en fin todas las plagas de que tanto han hablado los varones españoles amantes del bien público, vinieron á poner esta monarquía en el punto mas miserable de consuncion; y mientras Carlos II se dejaba exorcizar en su palacio, se vio el mismo sin ropas con que cubrir su mesa, el tráfico cesó de todo punto, limitándose á una estéril y lentísima permuta, y de todos lados se desmoronaba la monarquía. Gigante exánime el imperio español en poco mas de un siglo, desfiguradas sus grandiosas dimensiones, no ofrecia mas que la imagen de un yerto cadáver que revelá solo el tenue aliento que le anima por alguna pulsacion tardía ó por algún suspiro penosísimo.

En tal estado fue cuando la augusta casa de Borbon entró á presidir los altos destinos de esta monarquía; y aun en medio de la sangrienta guerra que hubo de sostenerse en contra de la envidia estrangera se notaron las mejoras administrativas que habian de alentar nuestro desgraciado pais. Indudablemente el señor D. Felipe V, amestrado con los consejos de su abuelo Luis XIV el Grande, y mostrandó á sus ministros los grandes hechos de Colbert, regeneró administrativamente la monarquía. En pocos años se vieron aumentadas las fábricas, corregida la codicia y rapacidad de los proveedores y asentistas, tremolar el pabellon español por mares y en regiones casi olvidadas, recrecidos los haberes reales, sostener ejércitos y armadas formidables, y figurar en fin la España en el mapa político con una importancia que por mucho tiempo habia perdido. Los señores D. Fernando el VI y D. Carlos III, desenvolviendo y perfeccionando las ideas de su glorioso padre, aumentaron los bienes y las mejoras de la nacion Española de tal modo, que quien compara tan fausto periodo con los tiempos de Carlos II creerá ver dos pueblos distintos. Este movimiento progresivo de prosperidad hubo de detenerse, y aun caminar en sentido inverso, por los acontecimientos, guerras y revoluciones que se promovieron en este suelo desde últimos del siglo XVIII. Al propio tiempo, si bien las buenas ideas administrativas y económicas se dejaban ver en el espíritu é intencion de las leyes que se promulgaban sobre el gobierno interior de los pueblos, fábricas, comercio y fomento general del reino, todavía se notaba que muchas eran ineficaces, otras no daban sino resultados á medias, y ninguna ofrecia aquel carácter de continuidad y consecuencia de principios, distintivo de las buenas leyes. En la administracion hay muchas causas accidentales que es preciso remediar con leyes variables; y por lo mismo es indispensable que faltando aquellas se despejen estas tambien, pues su presencia cuando son inútiles es tan dañosa como su no existencia en caso necesario. Las leyes tambien, y singularmente las administrativas y económicas, para que produzcan su efecto es preciso no aislarlas entre sí, sino organizarlas en un sistema que se mueva con armonía y objeto; pues de otro modo, ¿cómo pudieran vencer los obstáculos que oponen el interés particular, las prácticas añejas y las disposiciones de otras leyes contrarias y mas antiguas? Pero el estudio de tales leyes, el combinarlas y no confundirlas, el llevarlas á efecto por la senda mas breve, y el estimular y provocar con ahinco los buenos resultados que prometen, no puede ser obra de agentes tibios ó distraídos por el cúmulo de otros negocios. La filosofía aplicada á la legislacion, el estudio esmerado de las leyes, la grande escuela de los negocios, el tener presente los datos ya enunciados, y el encontrarse en el trance forzoso de haberse de organizar de una manera fuerte para el exterior, y de prosperidad para el interior, hizo que una nacion vecina distinguiese en su legislacion la parte administrativa con líneas claras y distintas. El genio colosal del hombre que empuñó el cetro de aquel imperio, menos celebre acaso por sus victorias que por las grandes miras administrativas que realizó, supo desenvolver aquellos principios, aplicándolos de tal modo que serán la admiracion de cuantos estudien esta parte interesante de la legislacion moderna. La Europa quedaba atónita cuando despues de las pérdidas enormes que hacía sufrir á la Francia en los campos de batalla, y de los tesoros que la hacía derramar, miraba á ésta en menos tiempo que el necesario para imprimir sus boletines, y como por encanto, llenar los vacíos que el cañon habia dejado en sus legiones, y colmar mas abundantemente las arcas que parecian exhaustas para siempre. Este prodigio sin embargo se operaba sin esfuerzos, sin que se resintiese la máquina política, y como un acontecimiento forzoso previsto y calculado de antemano. Esa facilidad, esa rapidez de ejecucion han dado á ese pais la superioridad que todos confiesan, y que pocos quieren estudiar para explicarla: ahorrar el tiempo y multiplicar el movimiento; he ahí los dos agentes de ese fenómeno y los dos principios de toda buena administracion. En España, montada ya la rueda principal, delineadas en la division del territorio las que han de imprimir el impulso uniforme y rápido de la prosperidad, designados los vehículos de la accion, y la voluntad soberana explicada por S. M. la Reina Gobernadora, decidida á llevar á esta nacion heroica al grado de esplendor que le compete, son partes todas que nos aseguran un porvenir dichoso, no aquel que por lejano desespere á la generacion presente, sino aquel porvenir inmediato que se alcanza con la vista, que se toca inmediatamente, y que comenzando á un tiempo en todos los puntos de la monarquía, irá derramando su influjo de una manera uniforme y progresiva. Tronco cubierto de malezas y de espinas, y plagado de insectos que devorarán la parte mayor de su preciosa savia, pueda el imperio español, libre de plantas perniciosas que le roben su verdor y vida, y mejorado el suelo feliz donde estiende sus robustas raices, reverdecer ufano y pomposo, llenando el aire con sus populosos ramos, y prestando con su sombra fausto abrigo á todos los españoles.